



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0238
RADICADO N° 2021/00/00113

Se resuelve sobre la demanda presentada por el señor Diego León Vélez y otros, que pretenden la corrección post-mortem de la cédula de ciudadanía de la señora Libia Vélez de Londoño.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, prescribe:

“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto...”

El artículo 95. del mismo Decreto, preceptúa: *“...Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil...”*

En este caso, tal como se indica en la demanda, se pretende la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora Libia Vélez de Londoño, en lo relativo a la fecha de nacimiento, en relación con lo cual se sostiene que existe una inconsistencia en el documento de identidad, toda vez que en la partida de bautismo aparece el 1° de septiembre del año 1929 y en la cédula figura 31 de diciembre de 1930.

De manera que lo buscado con la demanda, no alude a una modificación del estado civil, como quiera que se pretende únicamente enmendar la fecha de nacimiento de la señora Libia Vélez de Londoño. Y con esta finalidad basta confrontar el documento que registra el natalicio de la mencionada señora que, según lo informado en la demanda, se refiere a la partida de nacimiento, donde

aparece como fecha el 1° de septiembre de 1929. Este cotejo, se insiste, en nada cambia el estado civil de dicha señora.

Ahora, para obtener la cédula de ciudadanía, se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal, con cualquiera de los siguientes documentos: *“...cedula de ciudadanía antigua, libreta militar, cedula de identidad militar, pasaporte colombiano, cedula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarado para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevara la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulaación. (artículo 2° de la Ley 39 de 1961)*

Por consiguiente, consultando los documentos indicados, resultaría fácil efectuar la corrección que solicitan los demandantes; pero con esa finalidad se deben dirigir directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sobre esta entidad se dice en la demanda lo siguiente:

“ ...

DECIMO CUARTO: La Registraduría del Municipio de Itagüi responde al Derecho de Petición presentado por la suscrita, manifestando *“Para el caso en concreto, la cedula No. 21.798.452, fue tramitada con base en los datos tomados de la Tarjeta de Identidad Postal No. 583 de ITAGÜI, el cual no coincide con el documento aportado por usted copia auténtica de la Partida de Bautismo Libro 002, Folio 0127 y Número 00144 de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de ITAGÜI – Antioquia”*

Como se advierte el documento enunciado por la Registraduría alude a uno de aquellos que sirven como sustento para la cedulaación de una persona. De ahí que si el error, en cuanto a la fecha de nacimiento, surge desde la tarjeta de identidad, debe auscultarse desde esta última, para establecer con base en qué información fue expedida la tarjeta de identidad; si es que esa verificación resulta indispensable para la corrección del dato que registra la cédula de ciudadanía, en cuanto a la fecha de nacimiento de la señora Libia Vélez. No obstante, hasta el momento no se ha determinado que para efectuar el cambio solicitado, sea necesario una modificación del estado civil de esta persona.

RADICADO N°. 2021/00113

En conclusión, por no requerirse de la intervención judicial, según los datos del libelo genitor, para proceder a realizar la corrección de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía de la señora Libia Vélez; la demanda será rechazada, por no aludir a un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino a un trámite que se debe adelantar directamente en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor DIEGO LÉON VÉLEZ y otros.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**0E96059D7DA290C04132F8271D0B1FF690162633DC9C6AF5A5E561677B7
A4EA6**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/06/2021 04:29:43 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**